



Roj: **AAP GR 789/2018 - ECLI:ES:APGR:2018:789A**

Id Cendoj: **18087370032018200058**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **3**

Fecha: **30/05/2018**

Nº de Recurso: **670/2017**

Nº de Resolución: **61/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ENRIQUE PABLO PINAZO TOBES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 670/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE GRANADA

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Nº 405/2017

PONENTE SR. ENRIQUE PINAZO TOBES.-

A U T O Nº 61

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. JOSÉ LUIS LÓPEZ FUENTES

MAGISTRADO/A

D. ENRIQUE PINAZO TOBES

Dª ANGÉLICA AGUADO MAESTRO Granada a 30 de mayo de 2018.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 670/2017, en los autos de medidas cautelares previas nº 405/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Granada, seguidos en virtud de demanda de **1932 Flores, S.L.**, representado por la procuradora doña María Luisa Labella Medina y defendido por la letrada doña África García Sánchez; contra **Inversiones Delgado y de la Cruz, S.L.**, representado por la procuradora doña Marta Angulo Pérez y defendido por el letrado don Miguel Angulo Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado Juzgado se dictó auto en fecha 5 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal literal siguiente: "*Debo desestimar la solicitud de medida cautelar de retención judicial del pago de la deuda que la actora mantiene con la demandada en autos de ejecución nº 1543/2013 así como la medida subsidiaria de embargo preventivo de los créditos que la demandada ostenta como ejecutante en los citados autos de ejecución instada por la Procuradora de los Tribunales, Dª . María Luisa Labella Medina en nombre y representación de la mercantil 1932 Flores S.L. contra Inversiones Delgado y de la Cruz S.L.*

Condenar a cada una de las partes a abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad ".

SEGUNDO: Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 13 de noviembre de 2017 y formado



rollo, por providencia de fecha 7 de febrero de 2018 se señaló para votación y fallo el día 24 de mayo de 2018, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ENRIQUE PINAZO TOBES.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dada su transcendencia, debemos comenzar por resolver sobre la admisión del documento acreditativo del pronunciamiento arbitral a cuyo aseguramiento se dirigían las medidas cautelares, condicionante y decisiva para la resolución del recurso como más adelante razonaremos. Estimamos que debe admitirse tal documento en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 271.2 LEC, ya que aunque propiamente no pueda hablarse de la existencia de una resolución judicial o de autoridad administrativa, en cuanto el laudo, sin embargo dado que, del mismo modo que un pronunciamiento judicial, resuelve la controversia entre las partes, con efecto de cosa juzgada y fuerza ejecutiva, artículos 43 y 45 de la Ley de **arbitraje**, parece clara la procedente aplicación analógica del precepto de la norma procesal antes señalado a la resolución arbitral, máxime cuando en este caso la medida cautelar que nos ocupa se dirige a que se asegure tal pronunciamiento.

Sin embargo, no se encuentra en la misma situación, la documentación aportada sobre el resultado de querellas criminales, dado que no es condicionante ni decisiva para este procedimiento, el conocimiento de las resoluciones recaídas en la órbita penal sobre su admisión, ampliación o sobreseimiento, que en modo alguno afectan a la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares que nos ocupan.

Por último, y antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo, debemos remitirnos a lo razonado en el Auto firme de 9 de enero de 2018, respecto de las infracciones procesales denunciadas en el recurso de apelación, inexistentes, al admitirse en definitiva la prueba documental de la recurrente, sin estar por tanto en el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/2008 de 2 de diciembre, estando bien rechazada la testifical en su día propuesta, precluida la posibilidad de proponer medios de prueba para la solicitante.

SEGUNDO.- Resulta relevante el contenido del Laudo Arbitral, en cuanto pone de manifiesto la concurrencia, al menos parcial, de la apariencia de buen derecho en la pretensión de la promotora de las medidas cautelares, poniendo de manifiesto el incumplimiento del contrato por parte de Inversiones Delgado de la Fuente SL, sin ostentar la titularidad registral de los inmuebles objeto de contrato de compraventa ni cancelar sus cargas, y ello al margen de la validez del contrato a cuyo cumplimiento estaba obligada la actora, tal y como resulta de proceso arbitral anterior.

Por otra parte, discrepando también del contenido del pronunciamiento recurrido, la subsistencia de las cargas mencionadas en el apartado anterior, y la falta de justificación de la titularidad mencionada en el párrafo anterior, avalarían a su vez las conclusiones del informe pericial acompañado con la solicitud de medidas cautelares, para justificar el peligro de mora procesal.

Sin embargo, recaído ya el pronunciamiento arbitral, que la demandada señalaba próximo en la comparecencia, parece evidente que siendo ejecutable, incluso pese a que se formule acción de anulación, artículo 45 Ley de **Arbitraje**, resultando improcedente el mantenimiento de la medida cautelar cuando el proceso principal ha terminado, artículo 731 LEC, ningún sentido tiene apreciar ahora la existencia de peligro de mora procesal, y acordar las medidas cautelares pretendidas.

TERCERO.- Las serias dudas concurrentes, sobre la existencia de peligro de mora procesal al tiempo de formularse el recurso, sin que hasta entonces se hubiese resuelto el laudo arbitral, determinan que no proceda realizar expresa imposición de las costas devengadas en esta instancia, pese a la desestimación del recurso, teniendo en cuenta la remisión del artículo 398.1 LEC, al 394 del mismo texto legal, a tenor de las serias dudas de hecho y jurídicas concurrentes al tiempo de la apelación.

PARTE DISPOSITIVA

Y por lo que antecede,

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por 1932 Flores S.L., contra el Auto de 5 de julio de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia 15 de Granada, en los autos 405/17, que se confirma, y todo ello sin efectuar expresa imposición de costas, y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



FONDO DOCUMENTAL CENDOJ